



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-162/2022

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORARON:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ Y HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, en el expediente JL/PE/PAN/SIN/RM/001/2022.

**Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	13

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Procedimiento de revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República<sup>1</sup>, cuya jornada se realizará el próximo diez de abril.

3 **B. Denuncia.** El dieciséis de marzo, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, presentó una denuncia en contra de un grupo de ciudadanos y de quien resultara procedente, por la presunta contravención a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato.<sup>2</sup>

4 **C. Acuerdo impugnado.** El diecisiete siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja con el número de expediente JL/PE/PAN/SIN/RM/001/2022 y, entre otras cuestiones, acordó su desechamiento al considerar que los hechos denunciados no constituían, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción a las prohibiciones establecidas en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

---

<sup>1</sup> Mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero siguiente.

<sup>2</sup> En específico, se denunció que diversos ciudadanos ubicados en un cruce en Culiacán, Sinaloa colocaron calcas y lonas en automóviles, además de que portaron indumentaria (playeras y gorras), gritaron consignas y repartieron folletos relacionados con el proceso de revocación de mandato.



- 5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintidós de marzo, el Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso de revisión.
- 6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-162/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento dictado por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento especial sancionador, el cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **SUP-REP-162/2022**

9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y X; y, 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Procedencia.**

11 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos y los

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

- 13 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque el acuerdo de desechamiento de la queja se le notificó al recurrente el jueves diecisiete de marzo, por lo que el plazo general de cuatro días para impugnar este tipo de acuerdos,<sup>4</sup> transcurrió del viernes dieciocho al miércoles veintitrés del mismo mes; de ahí que, si la demanda se presentó el martes veintidós, esto ocurrió dentro del referido plazo.
- 14 Ahora bien, no obsta a lo anterior que el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, lo cual en principio resultaría aplicable al procedimiento de revocación de mandato.
- 15 Sin embargo, cabe destacar que, con la emisión de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato, dicha autoridad electoral previó que en dicho proceso los plazos se computarían tomando únicamente los días hábiles.
- 16 Por ende, dado que tales disposiciones al ser susceptibles de generar incertidumbre y confusión entre los justiciables, esta Sala Superior ha determinado que las mismas deban ser interpretadas conforme al principio *pro actione*.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/2016: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”. La totalidad de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SUP-REP-162/2022**

17 Por lo tanto, en los casos en que exista incertidumbre en cuanto  
a la forma en que se deben computar los plazos para la  
promoción de los medios de impugnación, como acontece en el  
presente asunto, se debe privilegiar el derecho de acción y de  
acceso a la justicia.

18 De ahí que, para efectos del cómputo correspondiente, deban  
computarse únicamente los días hábiles.<sup>5</sup>

19 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el  
recurrente es un partido político nacional quien acude por  
conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del  
Instituto Nacional Electoral en Sinaloa.

20 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir  
a esta instancia porque fue quien presentó la denuncia que  
desechó la responsable, y considera que tal determinación es  
contraria a Derecho.

21 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto  
definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio  
de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta  
instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **A. Pretensión y agravios.**

22 Al interponer este recurso, el Partido Acción Nacional pretende  
que se revoque la resolución que determinó el desechamiento  
controvertido, para que se ordene la admisión de su denuncia y

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes: SUP-JDC-1348/2021 y acumulados; SUP-RAP-437/2021 y acumulado; SUP-RAP-461/2021; SUP-RAP-27/2022; SUP-RAP-42/2022; SUP-REP-59/2022, entre otros.



con ello se sustancie y resuelva el procedimiento especial sancionador.

23 Para sustentar dicha pretensión alega, fundamentalmente, que para decretar el desechamiento, la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 35, párrafo segundo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato.<sup>6</sup>

24 En su concepto, si bien dicha disposición permite que la ciudadanía pueda difundir su posicionamiento sobre la revocación de mandato, su alcance no debe interpretarse en el sentido de que se puedan realizar actos de proselitismo o campaña, pues las personas denunciadas tuvieron la intención de convencer a más personas de votar para que siga en el cargo el presidente de la República al emplear propaganda con la frase *“Este 10 de abril, vamos a votar #QueSigaAMLO”*.

### **B. Consideraciones de la Sala Superior.**

25 Esta Sala Superior considera que el planteamiento del partido recurrente es **infundado**, conforme a los fundamentos y consideraciones siguientes.

#### **- Marco normativo**

26 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución General es un derecho de la ciudadanía el participar en el proceso de revocación de mandato, a su vez, dicha disposición establece que el Instituto Nacional Electoral

---

<sup>6</sup> Artículo 35. ...

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley

## SUP-REP-162/2022

será la única autoridad encargada de promover la participación del electorado en dicho proceso y prohíbe que cualquier persona física o moral pueda contratar espacios en radio y televisión para influir en el ánimo de la ciudadanía.

27 Por su parte, el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato define a dicho proceso como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

28 Es decir, se trata de un instrumento de participación democrática, cuyo propósito es el de permitir que el electorado exprese su apoyo o rechazo al desempeño del titular del Ejecutivo Federal, para que, en su caso, concluya de manera anticipada el ejercicio del cargo público.

29 En consecuencia, la Ley Federal de Revocación de Mandato establece la forma en que la ciudadanía puede intervenir en el proceso, al establecer, en los artículos 13 y 14, que podrán recolectar firmas de apoyo para activar dicho proceso.

30 Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 35, segundo párrafo de la Ley Federal de Revocación de Mandato, *“las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley”*.





31 Esto último, se refiere a la prohibición para que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

32 A partir de lo anterior, se aprecia que, tomando en cuenta la naturaleza ciudadana del ejercicio de revocación de mandato, la promoción de este instrumento de participación únicamente le corresponde al Instituto Nacional Electoral y las y los ciudadanos, siempre y cuando, no contraten propaganda en radio y televisión.

**- Análisis del caso**

33 En el caso particular, el partido recurrente denunció que un grupo de ciudadanos se organizó para realizar actos de proselitismo, al difundir, a través de propaganda consistente en folletos, lonas y a través de su indumentaria (gorras y playeras), su postura a favor de la permanencia del presidente de la República, en el contexto del proceso de revocación de mandato.

34 Asimismo, alega que el desechamiento de su denuncia fue incorrecto porque, si bien, reconoce que la ciudadanía puede manifestar su posicionamiento sobre la revocación de mandato por cualquier medio, salvo radio y televisión, y de manera individual y colectiva, ello no puede traducirse en hacer proselitismo para invitar abiertamente a la ciudadanía en general a votar a favor de la figura presidencial.

35 Sin embargo, conforme al marco jurídico expuesto, este órgano jurisdiccional considera que lo razonado por la responsable en la determinación impugnada fue correcto, pues de los hechos que

## **SUP-REP-162/2022**

motivaron la queja, efectivamente, se desprende que los denunciados fueron diversas personas que realizaron diversos actos para manifestar públicamente su posicionamiento en favor de la continuidad del Titular del Ejecutivo Federal, por medios diversos a la radio y televisión, que como ya se dijo, es la única prohibición que la ley establece a los ciudadanos.

36 Ello es así, porque como ha quedado evidenciado, el legislador reconoció a la ciudadanía el derecho de realizar actos de promoción de su posicionamiento (a favor o en contra) del proceso de revocación de mandato, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales porque su ejercicio implica, a su vez, los derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia político-electoral.

37 Sobre esa base, se comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de que, del análisis de los hechos materia de la denuncia, se advierte de forma evidente que no constituyen una violación en materia de difusión del proceso de revocación de mandato, debido, precisamente, a que es la propia ley la que reconoce el derecho de la ciudadanía a divulgar su posicionamiento en torno al proceso de revocación de mandato, de manera individual o colectiva, y por cualquier medio, excepto la radio y la televisión.

38 Por ende, el hecho de que presuntamente, un grupo de ciudadanos se organizara para difundir su postura a favor de la permanencia del presidente de la República, no supone, una infracción en materia electoral, ya que esa conducta se encuentra amparada por sus derechos para difundir su



posicionamiento dentro del proceso de revocación de mandato, de libertad de expresión y de asociación en materia electoral.

39 De ahí que, se considere ajustado a Derecho que la Junta Local responsable considerara que no se evidenciaba una infracción a las prohibiciones fijadas en la Ley Federal de Revocación de Mandato, por lo que, no había condiciones para admitir la denuncia a efecto de que la autoridad administrativa electoral iniciara un procedimiento especial sancionador.

40 Ahora bien, no pasa inadvertido a esta Sala Superior que el partido promovente aduce que las personas que denunció realizaron actos de proselitismo al repartir propaganda electoral, supuestamente, para invitar a más ciudadanas y ciudadanos a votar por la permanencia del presidente de la República en el cargo hasta la conclusión de su periodo.

41 Al respecto, este órgano especializado advierte que de los hechos materia de la queja, tomando en cuenta el contenido de la propaganda denunciada, tampoco habría elementos suficientes para ordenar su admisión, porque, aun cuando esta haga alusión a la figura presidencial de cara al proceso de revocación de mandato, lo cierto es que la prohibición expresa en el artículo 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato en materia de difusión de propaganda, no se refiere a cualquier tipo de contenido, sino únicamente aquella que constituya propaganda gubernamental, o bien, la que se difunda en radio y televisión, circunstancias que, de forma evidente, no se advierten de los hechos denunciados.

## SUP-REP-162/2022

42 Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en el proceso de revocación de mandato no es válido hablar de propaganda electoral, debido a que no se trata de una contienda entre diversas fuerzas políticas o candidaturas que compiten por un determinado cargo y, por ende, no hay etapa de campañas. Tan es así, que dicha figura no está prevista en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

43 En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior comparte lo razonado en el acuerdo de desechamiento impugnado, ya que no se advierte, que los hechos denunciados encuadren dentro de las conductas prohibidas previstas, tanto en la Constitución General como en la Ley Federal de Revocación de Mandato, toda vez que, se encuentra permitido que la ciudadanía, sea de forma personal o colectiva, emita y difunda por cualquier medio a su disposición, excepto la radio y la televisión, su posicionamiento con relación al proceso de revocación de mandato, por lo que no hay elementos mínimos para iniciar un procedimiento sancionador.

44 Por tanto, se colige que la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto del artículo 35, segundo párrafo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato se ajustó a Derecho.

45 Consecuentemente, como los agravios del partido recurrente resultaron infundados, se debe **confirmar** la resolución de desechamiento controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** a resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.